

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 19	Jurisdicción Voluntaria No. 04
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO	
Solicitantes	NOHRA ELENA PÉREZ MANRIQUE Y JOSÉ GABRIEL DUQUE	
Radicado	05368-31-84-001-2023-00017-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso	
Decisión	Accede a las pretensiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por los cónyuges NOHRA ELENA PÉREZ MANRIQUE y JOSÉ GABRIEL DUQUE.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado al apoderado en común; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges NOHRA ELENA PÉREZ MANRIQUE y JOSÉ GABRIEL DUQUE, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico el 25 de noviembre de 1978 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Jericó, Antioquia, acto que fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Tomo 32, Folio 6205325 del año 2015. Igualmente adujeron que del matrimonio a la fecha no hay hijos menores de edad.

Así y mediante apoderado judicial, pretenden las partes se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en lo normado por numeral 9° del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado, y en consecuencia, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico; que se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.3 Trámite impartido

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del 01 de marzo del año en curso, una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el artículo 577 y ss del Código General del proceso, y reconociéndole personería jurídica para actuar al apoderado designado por ambas partes. Además, dicho proveído le fue notificado al Personero Municipal de Jericó, quien guardó silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos, cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges NOHRA ELENA PÉREZ MANRIQUE y JOSÉ GABRIEL DUQUE, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de mutuo acuerdo, para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso contrído entre ellos, y con ella aportan acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, y para con el otro, de igual forma se allegó copia del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 6205325, y los de nacimiento de los cónyuges, de las Notarías Única de Sonsón y de Jericó, Antioquia, los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

En el presente caso no existen hijos menores de edad, pues así fue manifestado en el libelo demandatorio. Ahora, las partes acordaron en cuanto a las obligaciones a futuro que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, lo siguiente:

“3º Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro cada uno interfiera en la vida del otro.

4º No solicitamos alimentos de ninguno para el otro”.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique

en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los accionantes, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, que cada uno velará por su sustento y que la residencia en adelante será separada, conforme al acuerdo allegado.

Igualmente, se señala que esta sentencia no disuelve el vínculo sacramental, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores **NOHRA ELENA PÉREZ MANRIQUE** y **JOSÉ GABRIEL DUQUE**, el 25 de noviembre de 1978 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Jericó, Antioquia. advirtiéndole que el vínculo sacramental continua vigente.

TERCERO: La sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial queda disuelta por ministerio de la Ley.

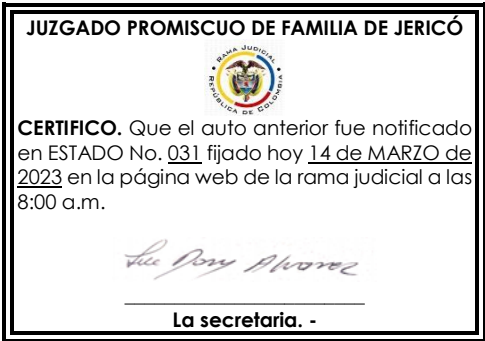
CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0625a39c71484a97a808f74fc4efa706081adda3d06ac95454f930722b756e25

Documento generado en 13/03/2023 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>